



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-223/2021 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno⁴.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **acuerdo** por el que determina **remitir** las demandas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁶, por ser la competente para conocer de los presentes asuntos.

ANTECEDENTES

1. Presentación de queja⁷. El doce de noviembre de dos mil veinte, Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁸, presentó denuncia contra diversos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Campeche,

¹ En adelante juicios para la ciudadanía.

² En lo posterior, la parte actora o promoventes.

³ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

⁷ Visible a foja cincuenta y cuatro del cuaderno accesorio uno.

⁸ En adelante, Instituto local.

SUP-JDC-223/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

Campeche⁹, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de una supuesta campaña sistemática para presentar las acciones del Ayuntamiento, mediante la utilización de chalecos, playeras, camisas y gorras con el nombre del servidor público y la leyenda “representante del alcalde”, así como publicaciones en redes sociales con la expresión “por instrucciones del alcalde” y “gracias al alcalde”, con la finalidad de posicionarse frente a la población.

2. Instrucción. Una vez realizadas diversas diligencias y admitida la queja, el tres de febrero el Instituto local remitió al Tribunal local, las constancias relativas al expediente IEEC/Q/006/2020.

3. Acto impugnado. El trece de febrero siguiente, la autoridad responsable emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/1/2021 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la promoción personalizada atribuida a la parte actora, imponiéndoles una amonestación pública.

4. Juicios para la ciudadanía. Inconformes con la decisión anterior, el diecisiete de febrero, los promoventes presentaron demandas de juicio para la ciudadanía en la cuenta de correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, del Tribunal local, dirigidas al presidente de esta Sala Superior, razón por la cual fueron remitidas a este órgano jurisdiccional.

⁹ Fabricio Fernández Pérez Mendoza, segundo regidor; Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Coordinadora Distrital de la Dirección de participación ciudadana; Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Coordinadora Distrital de la Dirección de participación ciudadana; Jesús Humberto Aguilar Díaz, Coordinador Distrital de la Dirección de participación ciudadana; Mario Alberto Aburto Montoy, Coordinador Distrital de la Dirección de participación ciudadana; Diana Luisa Aguilar Ruelas, Subdirectora de atención a comunidades rurales y asuntos indígenas; Ramón Antonio Acosta Ramayo, Coordinador Distrital de la Dirección de participación ciudadana; Eliseo Fernández Montufar, presidente municipal; Víctor Rubén Alpuche Contreras, Subdirector de Participación Ciudadana; Claudia Josefina González Ordoñez, Subdirectora de Participación Ciudadana y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, Director de Participación Ciudadana.



5. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-223/2021 al SUP-JDC-230/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron. Dichos expedientes son:

N°	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-223/2021	Eliseo Fernández Montufar
2.	SUP-JDC-224/2021	Fabrizio Fernando Pérez Mendoza
3.	SUP-JDC-225/2021	Diana Luisa Aguilar Ruelas
4.	SUP-JDC-226/2021	Daniela Guadalupe Martínez Hernández
5.	SUP-JDC-227/2021	Jesús Humberto Aguilar Díaz
6.	SUP-JDC-228/2021	Ramón Antonio Acosta Ramayo
7.	SUP-JDC-229/2021	Hipsi Marisol Estrella Guillermo
8.	SUP-JDC-230/2021	Mario Alberto Aburto Montoy

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria¹⁰, porque, en principio, debe definirse la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto controvertido y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-223/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

En consecuencia, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto —sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/1/2021— y se señala a la misma responsable —Tribunal local—

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios SUP-JDC-224/2021 al SUP-JDC-230/2021 se deben acumular al diverso **SUP-JDC-223/2021**, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos del expediente acumulado¹¹.

Lo anterior, en el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación. De modo que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de la con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).¹²

TERCERA. Determinación de competencia. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de los presentes asuntos, porque, con independencia de la vía en la que pretenden impugnar, la controversia versa sobre una determinación del Tribunal local en la que amonestó públicamente a los promoventes, servidores públicos del Ayuntamiento del

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹² Similar consideración se sostuvo en los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-120/2021 y acumulados; SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; así como SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, respectivamente.



Municipio de Campeche, Campeche, con motivo de la promoción personalizada que han llevado a cabo.

De ahí que la determinación solo tiene impacto en el ámbito local sin que se advierta que pueda incidir en la elección a la gubernatura o en una elección federal.

a. Marco jurídico

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹³, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

El legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF¹⁴.

En concreto, corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios electorales que se relacionan con las elecciones de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de los juicios para la ciudadanía relacionados con las elecciones de la presidencia de la

¹³ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

¹⁴ De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-223/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

república, de diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional, así como de las de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, corresponderá conocer a las salas regionales los juicios electorales relacionados con las elecciones de diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de la Ciudad de México, mientras que en el caso de juicios para la ciudadanía les corresponde conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías electos por el principio de mayoría relativa, de los diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, además de las relacionadas con ayuntamientos y los órganos político administrativos de la Ciudad de México.

En ese sentido, el sistema de distribución de competencias entre las salas del TEPJF responde al **tipo de elección** sobre la que una infracción a la normativa electoral pueda tener impacto; es decir, local o federal.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en la que estableció que se debe de atender a cuatro criterios a efecto de determinar la competencia de las Salas del TEPJF¹⁵:

- Que se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Que su impacto se acote a la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- Que esté acotada al territorio de una entidad federativa, y

¹⁵ Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Con base en lo anterior, se debe revisar cada uno de los requisitos planteados, a efecto de determinar la sala a la que competente conocer del medio de impugnación.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, la división de competencia entre este órgano jurisdiccional y las cinco Sala Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, por lo que, es conforme a Derecho concluir que:

- Serán competencia de esta Sala Superior las impugnaciones, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales ordinarias tendrán competencia cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.¹⁶

b. Caso concreto

La parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación pública impuesta con motivo de la presunta promoción personalizada realizada por las personas servidoras públicas.

¹⁶ Tal criterio se sostuvo en los acuerdos emitidos en los expedientes SUP-JE-13/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015 y SUP-JRC-432/2016.

SUP-JDC-223/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

La responsable consideró que había una presunción de que los actos denunciados podían incidir en la contienda, ya que las cuentas de Facebook analizadas pertenecían a los servidores públicos municipales denunciados, en la que se realizaron publicaciones en agosto, octubre y noviembre de dos mil veinte, aun cuando el proceso electoral en esa entidad inició en enero de este año. Aunado a lo anterior, de las publicaciones denunciadas se advertía que la información difundida promocionaba la figura del alcalde y no al órgano.

Para sostener su pretensión, la parte actora alega que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas presentadas por el quejoso, consistentes en placas fotográficas con enlaces electrónicos inexistentes.

Además, que las pruebas confesionales recabadas no están autorizadas por la Ley local en la materia, en las cuales, se realizaron cuestionamientos auto incriminatorios.

Que la sentencia recurrida es incongruente ya que los resolutivos son discordantes con las consideraciones expresadas en la misma, y que en ella suple las deficiencias del quejoso, excediendo sus facultades y vulnerando el principio de estricto derecho.

Finalmente, expresan una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque los sanciona con una amonestación pública, sin embargo, la sentencia alude a una multa dando vista a la Auditoría Superior del Estado.

Como se advierte, la controversia tiene su origen en una denuncia presentada contra diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, con motivo de conductas publicadas en redes sociales, que el Tribunal local consideró constituían promoción personalizada.



Sentencia en la que el juzgador local estableció el marco jurídico aplicable a sus facultades, refiriendo, entre otros, los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativos al procedimiento especial sancionador¹⁷.

En esa lógica, la normativa local prevé el procedimiento para sustanciar y resolver ese tipo de conductas; de ahí que la controversia está acotada al territorio de una entidad federativa, sin que tenga impacto más allá de esta o en el ámbito federal.

Aunado a lo anterior, no se alegan posibles infracciones por la difusión de propaganda en radio o televisión, por lo que no se surte la competencia de la Sala Regional Especializada.

En suma, en principio, la controversia solo podría incidir en un proceso electoral local, sin que de las constancias del expediente se pueda advertir un impacto en la elección a la gubernatura o en una elección federal, porque, como se expuso, la denuncia se acotó a servidores públicos del ámbito municipal, que presuntamente buscan posicionarse frente a la población mediante publicaciones en redes sociales.

Por tanto, si los sujetos denunciados tienen la calidad de integrantes de órgano municipal y al incidir únicamente en el ámbito local, la Sala Regional Xalapa le corresponde el conocimiento y resolución de los presentes asuntos, por tratarse de un supuesto y ámbito territorial en el que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

No pasa desapercibido el hecho de que en la queja inicial el quejoso señalara que la finalidad de los servidores denunciados es posicionarse política y electoralmente e influir en los próximos procesos electorales,

¹⁷ Artículos 610, 613, 614, 615, 615 bis, 616 al 620 de la referida Ley local.

SUP-JDC-223/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

cuando se encontraban ya en el proceso electoral federal y a menos de dos meses para el inicio del proceso electoral local.

No obstante, no realizó manifestación alguna en el sentido de vincular la supuesta promoción personalizada con la elección al cargo de gobernador de Campeche, aunado a que, como ya se adelantó, no se advierten elementos de los que pueda desprenderse que el asunto pueda tener impacto en la elección a la gubernatura o en un proceso comicial federal.

Cabe precisar que con independencia de la improcedencia del medio de impugnación en esta instancia, eso no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas presentadas por los promoventes, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es remitirlas a la Sala Regional.¹⁸

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹⁹.

CUARTA. Efectos. Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, se deben remitir los autos a la Sala Regional Xalapa para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

¹⁸ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

¹⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración segunda del presente acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer de los presentes juicios para la ciudadanía.

CUARTO. **Remítanse las constancias** a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda, en los términos precisados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.